



3
156
26

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IVA DE
MÉXICO
SALA
OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-63208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-63208/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

TJ/III-63208/2024



A00956-9-2025

JUICIO: TJ/III-63208/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

Impugno NULIDAD del Indebido pago por concepto de la pensión por Jubilación a mi favor, el cual se viene actualizando cada mes ya que se me está pagando la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mensuales, en razón de que mi último sueldo en activo ascendía a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que contraviene lo dispuesto en la Sección Segunda de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial los Artículos 35 y 36 del citado Ordenamiento, toda vez de que el suscrito al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LT motivo por el cual debería ser cuberto el monto del salario que venía percibiendo; monto en líquido que debía ser por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX al momento de jubilarme, se transcribe el artículo 36 para mayor exactitud.

2. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ISTJ
C
ÉXICO
ALA
CHO

JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

4. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

TJ/III-63208/2024



A-009956-2025

JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada aduce sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo preceptuado por los artículos 92 fracción V, y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido juzgado previamente con el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior es así, explica la demandada, ya que no debe perderse de vista que el acto impugnado fue emitido en atención a los lineamientos precisados en la sentencia emitida en los autos del diverso juicio TJ/IV-4411/2019, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, es decir, se trata de un acto debidamente justificado en sentencia firme que no puede ser modificado, en atención a que el tema de fondo constituye cosa juzgada.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a escrutinio deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, si bien es cierto que de la lectura efectuada al Acuerdo de Pensión DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, impugnado en el presente asunto (véase foja treinta y ocho y siguientes de autos), se advierte que la misma fue emitida en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

autos del diverso juicio contencioso administrativo TJ/IV-4411/2019, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, misma que fue modificada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la resolución al Recurso de Apelación RAJ. 116501/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; no menos cierto es que, contrario a lo estimado por la enjuiciada, ello en absoluto implica que el juicio en que se actúa sea improcedente por tal motivo.

Inicialmente, convine señalar que se tienen a la vista los autos originales del citado juicio TJ/IV-4411/2019, de los cuales se aprecia, que en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en la que determinó medularmente declarar la nulidad del dictamen de pensión quedando obligada la autoridad demandada, en restitución de los derechos indebidamente afectados, básicamente a lo siguiente:

"(..) con fundamento en el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, en el que se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el ocho por ciento de cuotas por las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste. Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas.

(...)

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente por el último año en que laboró, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria

(...)

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice."

Por otra parte, habría que considerar que a través de la resolución al Recurso de Apelación RAJ. 116501/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, modificó los efectos del fallo nulificador en los siguientes términos:

"Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente respecto de aquellas cuotas que no hayan prescrito acorde con lo dispuesto en el artículo 111, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Bajo este contexto, es posible concluir que aun cuando la resolución impugnada en el presente asunto, efectivamente hubiere sido emitida en cumplimiento a una diversa determinación jurisdiccional, ello no implica que dicho acto ya hubiere sido juzgado previamente con el carácter de cosa juzgada.





JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Todo lo contrario, debe estimarse que en la especie nos encontramos en presencia de un acto novedoso, que puede ser impugnado por vicios propios, a través del presente juicio; máxime si se considera que la resolución a debate no sido materia de análisis previo en algún medio de defensa o juicio diverso.

Resuelve perfectamente el tema a debate la jurisprudencia S.S./J.43, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de julio del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnable por vicios propios."

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio conjunto de los conceptos de anulación expuestos en el escrito de demanda, mismos en los que la parte actora aduce sustancialmente que el acuerdo de pensión impugnado es ilegal, debido a que:

- a) Es ilegal el monto de pensión fijado en el dictamen a razón de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pues en términos de lo sancionado por el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el monto que realmente le corresponde por concepto de pensión equivale al de su último sueldo en activo, es decir, la cantidad de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 CIUDAD DE MEXICO
 TERCERAS PONENCIAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

JUICIO: TJ/III-63208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- b)** La autoridad enjuiciada tampoco consideró los aumentos del haber pensionario que se reportaron anualmente desde que tuvo derecho a recibirla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. De tal suerte que considera que actualmente su pensión debe ascender a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX aunado a que se le adeuda un monto retroactivo por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

c) El Dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en tanto que la autoridad no señaló el procedimiento y operaciones aritméticas que utilizó para calcular el monto de su pensión;

d) En la determinación del sueldo básico, la autoridad demandada debió considerar "un aguinaldo" por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y

e) La autoridad carece de facultades para emitir el acto impugnado.

TJILL-63208/20
RENTAL

A-009956-202

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, los conceptos de anulación a estudio son en parte **INFUNDADOS**; mientras que, en otra, **INOPERANTES**, como se demuestra enseguida:

De entrada conviene señalar que no asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad demandada carece de facultades para emitir el acto impugnado [inciso e]).

Se dice así, ya que opuestamente a la percepción del impetrante, tras la lectura efectuada al contenido del Acuerdo de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se aprecia que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sí fundó debidamente su competencia legal en la "declaración 2.1.2." de dicho convenio, de conformidad con el artículo Décimo Primero, fracción I, del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal en la misma fecha, así como en el diverso numeral 24, fracción XV, del Estatuto Orgánico de la citada Caja.

En otro orden de ideas, se estima que los argumentos condensados en los incisos a), b), c) y d), devienen inoperantes, en la medida en que la controversia propuesta por el actor en el presente juicio, ya ha sido resuelta en una determinación jurisdiccional previa con el carácter de cosa juzgada.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DOS MIL
DE LA
CIVIL
DE MÉXICO
RA SALA
CIA OCHO

JUICIO: TJ/III-63208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Para ilustrar lo anterior, en principio es oportuno recordar que de la lectura del Dictamen impugnado se advierte que la misma fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos del diverso juicio contencioso administrativo TJ/IV-4411/2019, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, misma que fue modificada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la resolución al Recurso de Apelación RAJ. 116501/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, se tienen a la vista los autos originales del citado juicio TJ/IV-4411/2019, de los cuales se aprecia, que en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en la que determinó medularmente declarar la nulidad del dictamen de pensión quedando obligada la autoridad demandada, en restitución de los derechos indebidamente afectados, básicamente a lo siguiente:

"(..) con fundamento en el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, en el que se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el ocho por ciento de cuotas por las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste. Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en



JUICIO: TJ/III-63208/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas.

(...)

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente por el último año en que laboró, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria

(...)

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice."



Por otra parte, habría que considerar que a través de la resolución al Recurso de Apelación RAJ. 116501/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, modificó los efectos del fallo nulificador en los siguientes términos:

"Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente respecto de aquellas cuotas que no hayan prescrito acorde con lo dispuesto en el artículo 111, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Aún más no debe perderse de vista que dentro de las consideraciones expuestas por el Pleno Jurisdiccional, destacan, por su trascendencia en el presente asunto, los siguientes fragmentos.

Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTIC
ADE I
EXICO
ALA
CHO

13

762

JUICIO: TJ/III-63208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
"Por otra parte, se desprende que
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
parte actora en el presente juicio, ingresó a la policía
Auxiliar de la Ciudad de México el
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
causando baja del servicio el
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por lo que tuvo un tiempo total de servicio
de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Con base en lo anterior, se determina que como lo resolvió la Sala de primera instancia, es incorrecto que la autoridad demandada haya determinado otorgar al actor una pensión mensual, consistente en el
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de **1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, ello, porque de conformidad con el artículo 11 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, asimismo, se dispone que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este sentido, si de conformidad con el numeral 35, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el derecho a la pensión por jubilación, se prevé en favor del elemento que ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, y que el monto de dicha pensión será por el equivalente del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja; ello deja en evidencia que para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor del accionante, la autoridad demandada debió tomar en consideración el 100% (cien por ciento) del promedio del sueldo básico que percibía el actor en el último año anterior a su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por lo anterior, se considera que es ilegal el acuerdo de pensión impugnado, pues aun cuando el actor no hubiere realizado las aportaciones correspondientes, lo cierto es que dicha situación no es imputable al hoy demandante, en virtud de que conforme a lo señalado en el artículo 14, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que quedó antes transrito, es obligación de la Corporación el efectuar

LTAITRC-CDMX-2024



A-009956-2025

JUICIO: TI/III-63208/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

el descuento de las aportaciones de los elementos, por tanto, es claro que la autoridad demandada no puede dejar de aplicar lo dispuesto en las referidas reglas en perjuicio del accionante, cuando la omisión de realizar los descuentos correspondientes es imputable a la Policía Auxiliar y no así al hoy demandante.

Por lo anterior, es claro que la autoridad demandada debió realizar el cálculo de la pensión que correspondía al actor por concepto de pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto en el ya transrito artículo 35, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, precepto legal que dispone que el monto de la pensión se fijara atendiendo al 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

En consecuencia, si el accionante acreditó que prestó sus servicios para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por un periodo de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es evidente que de acuerdo con el artículo 35, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el monto de la pensión por jubilación del accionante debe fijarse atendiendo al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, **el cual se conforma de todos los conceptos precisados en el artículo 11, de las multicitadas Reglas de Operación.**

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis, con número de registro 2019261, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 63, febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, misma que establece textualmente lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 COMISIÓN NACIONAL DE POBLACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. **En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.**"

Como puede verse, el Perno Jurisdiccional determinó, con el carácter de cosa juzgada que el monto que el monto de la pensión por jubilación que corresponde al accionante debe fijarse atendiendo al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, el cual se conforma de todos los conceptos precisados en el artículo 11, de las multicitadas Reglas de Operación.



Es decir, el sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, asimismo, que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

De tal suerte que en absoluto se determinó que la pensión de la parte actora correspondiera al ~~dato personal art. 186 ltaitrc cdmx~~ de su último sueldo en activo, es decir, la cantidad de ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ como erróneamente lo sostiene.

Por otra parte, habría que considerar que en el nuevo Acuerdo de Pensión que es materia de impugnación en el presente juicio, se precisaron detalladamente, no solo los montos constitutivos del salario básico que sirvió como base para determinar el monto que le fue otorgado a la parte actora, sino que además se precisaron las operaciones aritméticas seguidas para su obtención, así como los respectivos aumentos anuales que le son aplicables, el aguinaldo respectivo y los descuentos correlativos. Veamos su parte conducente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que, el cálculo de los incrementos es el siguiente de acuerdo con el CUADRO 1:

CUADRO 1

CUADRO 2

**IMPORTE TOTAL QUE SE LE DEBIÓ CUBRIR AL DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
PERÍODO DEL DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **POR EL**
DE CONFORMIDAD CON LAS
REGLAS DE OPERACION DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.

| AÑO | DÍAS | IMPORTE | MESES | IMPORTE | AGUINALDO | TOTAL |
|-----------------------|---------|---------|-------|---------|-----------|-------|
| DATO PERSONAL ART.186 | LTAITRC | CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 | LTAITRC | CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 | LTAITRC | CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 | LTAITRC | CDMX | | | | |
| TOTALES | | | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 | LTAITRC | CDMX | | | | |

CUADRO 3

JUICIO: TJ/III-63208/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

| CUADRO 4 | | | | | | | |
|--|------|---------|-------|--|-----------|------------------------------|------------------------------------|
| IMPORTE CUBIERTO AL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | POR EL PERÍODO DEL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS 2-4-ORD/2010 Y EL 55-4-ORD/2021. | | | |
| AÑO | DÍAS | IMPORTE | MESES | IMPORTE | AGUINALDO | GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA | TOTAL |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | | | | |
| TOTALES | | | | | | | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |

| | | |
|--|------------------------------------|------------------------------------|
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DIFERENCIA ENTRE LOS IMPORTES ANTES SEÑALADOS. | | |

| FECHA DE INICIO DE APORTACIONES | FECHA DE BAJA | INGRESO ANUAL COTIZABLE | 8% DE APORTACIONES NO REALIZADAS | VALOR ACTUALIZADO A DICIEMBRE DE |
|------------------------------------|---------------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | DATO PERS DATO PERS DATO PERS |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | | | | |
| TOTALES | | | | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |

| | |
|--|------------------------------------|
| IMPORTE TOTAL QUE SE LE DEBIÓ CUBRIR AL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| MENOS EL IMPORTE CUBIERTO AL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| EL PERÍODO DEL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS 2-4-ORD/2010 Y EL 55-4-ORD/2021. | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |
| DIFERENCIA ENTRE LOS IMPORTES ANTES SEÑALADOS. | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TOTAL DE APORTACIONES OBLIGATORIAS DEL 8%, MAS LAS ACTUALIZACIONES
GENERADAS PENDIENTES DE CUBRIR, POR EL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
BENÍTEZ, POR EL PERÍODO DEL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

Por si lo anterior no fuera suficiente, no debe perderse de vista que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó que con tales constancias, se tuvo por cumplida la ejecutoria emitida en los autos del juicio de amparo (promovido en contra del incumplimiento de la sentencia del juicio contencioso TJ/IV-4411/2019).

Bajo este contexto, es posible concluir que si en la secuela procesal del juicio TJ/IV-4411/dos mil diecinueve, se resolvió de manera definitiva la controversia planteada por la hoy parte actora; consecuentemente, esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar la determinación que por efecto de la figura jurídica cosa juzgada, ha adquirido un carácter incontrovertible e inmutable.

Cierto, uno de los principios que subyacen del derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la institución jurídica denominada cosa juzgada, la cual tiene por objeto que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales legítimamente facultados para resolver los conflictos jurídicos sean respetadas en cualquier tiempo e incluso en juicios posteriores,

cuando éstas no puedan ser modificadas por circunstancias posteriores (carácter inmutable).

A favor del criterio anterior, se invoca por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, página seiscientos sesenta y uno, cuya voz y texto refieren:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme - cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."





Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-63208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

21

En resumen, toda vez que en el presente juicio la parte actora pretende controvertir las determinaciones que, como se ha visto, ya han sido resueltas definitivamente en un juicio previo con el carácter de cosa juzgada, debe entenderse que sus manifestaciones son inoperantes, máxime cuando el actor se encontró en posibilidad de controvertir dicha determinación a través de los medios ordinarios o extraordinarios que estimase pertinentes, lo cual, en la especie no sucedió, dado que no existe constancia alguna dentro del acervo probatorio del presente juicio que así lo demuestre.

Sustenta el criterio anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios I.4o.A. J/58, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil novecientos diecinueve, cuya voz y texto refieren:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

En mérito de las conclusiones alcanzadas, y toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia

T.J.III-63208/2024



A-000956-2025

Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el juicio en atención a las razonamientos jurídicos detallados en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el presente asunto, en atención a los razonamientos legales plasmados en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa





Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

23

afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige al juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**,

TJ/III-63208/2024
RECIBIDA

A-000956-2025

JUICIO: TJ/III-63208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

107

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-63208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinticinco.- Por recibidos en esta fecha, la carpeta provisional del juicio citado al rubro, así como el oficio presentado ante esta Sala, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se desechó el recurso de apelación RAJ.12309/2025, interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala, asimismo, certifica que en contra de tal determinación no se interpuso medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Téngase por recibido el expediente y agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.12309/2025 que fue desechado, DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

TJ/III-63208/2024
Caja de Recibos



A-18880-2025

El día **cuatro de junio de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **cinco de junio de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

